



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar o no su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, cuyo análisis se aborda a continuación.

Revisadas nuevamente las facturas electrónicas identificadas como FVE-2 y FVE-1, así como la documental allegada con el escrito de subsanación, el Despacho advierte que éstas no cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...*”

Pues bien, estudiados los documentos frente a los cuales se persigue edificar la pretensión ejecutiva impetrada, esto es, los distinguidos como factura electrónica de venta FVE-1 y FVE-2, se observa que no cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 “*Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*” adicionado por del Decreto 1349 de 2016 “*Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio,*

Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”, toda vez que no se allegó el título de cobro que trata la norma en mención.

Al respecto es importante destacar, que la factura a la que se ha hecho referencia, se cataloga como electrónica, de manera que la norma precitada, establece a su tenor literal, frente a esta clase de títulos que “... *Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente /pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor; este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio (...) con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporada en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”* (Lo subrayado del Despacho)

De manera que al no haberse allegado el documento referido en la norma anterior y en párrafos precedentes -título de cobro-, no es posible tener como título ejecutivo las facturas electrónica de venta FVE-2 y FVE-1, y es que esta tesis se refuerza aún más, toda vez que de la documentación allegada no es posible extraer aspectos requeridos para esta clase de acciones, como lo es, que el deudor haya aceptado ya sea tácita o expresamente la obligación demandada, véase que la documental anexada no da cuenta de ello, requisito que se debe observar a voces del mismo Art. 422 del C. G. del P. al determinar que son demandables las obligaciones contenidas en documentos que provengan del deudor, acotando que la documental anexada con el escrito de subsanación, no deriva en forma clara que derive del deudor, en la medida que ello tal como se titula es un comprobante de venta del aquí ejecutante, o control de ventas y cuya constancia de aceptación deviene del mismo diligenciamiento del demandante, más no del deudor, destacando que tal presupuesto es exigido por el Art. 2.2.2.53.5 del Decreto Único 1074 de 2015, que determina que en esta clase de títulos se debe establecer la aceptación de la misma.

Y es que, si se observa de las facturas anexadas, no se advierte dicha formalidad requerida, y el documento titulado representación gráfica del mencionado título, no reemplaza la documental denominada título de cobro, al que se ha venido

aduciendo, si en cuenta se tiene que el mencionado documento, es entregado a aquellos adquirentes que no cuenta con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación, tal como lo establece la propia DIAN en la guía de usuario de facturación gratuita, es decir, no se trata del mismo documento que exige la norma tantas veces citada y que sirve como título ejecutivo, de manera que por tales motivos y como se anunció no se accederá al mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1º. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado en la presente acción EJECUTIVA incoada por CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO en contra del CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA conformado por CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. ORDENAR** la devolución de los anexos si necesidad de desglose si a ello hay lugar.
- 3º.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** las diligencias previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.114 del 23 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00554-00

Código de verificación:

7a86f67bc55770ab4712d51e69c72aee9513adfe2490cd1cd1d848fe5623c43

Documento generado en 22/09/2021 02:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>